



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Julia Honoria Davis Meza, Diputada Local del XIII Distrito de la XIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona los artículos 205 Bis y 205 Ter al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy 17 de octubre se cumplen 64 años desde que se formalizó en México el derecho de las mujeres a votar y ser electas, ese día en 1953 apareció en el Diario Oficial el decreto correspondiente que lo anunciaba, así, podían acceder a puestos de elección popular. Esto fue el resultado de un largo proceso que había comenzado muchos años atrás y que fue producto de la lucha de muchas mujeres, desde entonces, el camino hacia la equidad, para avanzar en mejores condiciones para el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, no ha sido fácil.



Si bien, obtener la ciudadanía representaba un enorme logro, en esa época, las mujeres habrían de enfrentarse a un sistema que históricamente las había excluido y que difícilmente les habría las puertas para participar en igualdad de condiciones.

La lucha continuó, el acceso a los espacios fue lento alcanzar una candidatura para acceder por esa vía al poder, era casi imposible, solo aquí en nuestro estado decretado como tal un 8 de octubre de 1974 sus primeras seis legislaturas estaban integradas con una sola mujer.

Así pues, no se trataba solo de votar sino de alcanzar posiciones, demanda que prevalecía en todo el país.

Fue hasta 1990, cuando por primera vez en la legislación mexicana se abordó este punto, y a manera de recomendación en el Código Federal Electoral.

Después en 2002 se estableció en la legislación Federal para partidos políticos el mínimo del 30 por ciento para el registro de candidatas.

En 2008, hace nueve años la cuota de género se incrementó al 40 por ciento en algunos estados de la república, no así en Baja California Sur, pero el 7 de octubre del 2013, cuando ya había siete mujeres diputadas de un total de 21, nuestro estado, pasó del rezago de apenas 30 por ciento en el porcentaje obligado de participación de mujeres en candidaturas para los partidos políticos a ser el primero que aprobaría la paridad, sin la cláusula de exclusión que permitía a los partidos omitir la paridad si sus candidatos habían sido electos en un "proceso democrático", originada en una acuerdo en el IFE en 2002.

La eliminación de esta cláusula era considerada discriminatoria y su eliminación concordaba con la recomendación de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW).



En su capítulo sobre derechos políticos, vida política y pública.

Esta modificación a la Ley Electoral del Estado que establecía la paridad publicada en el Boletín oficial el 10 de diciembre del 2013, incluyó la disposición de que los partidos políticos debían destinar el 5 por ciento para la promoción del liderazgo político de las mujeres.

En noviembre de 2013, el Presidente de la República enviaba al Congreso la iniciativa para reformar la Constitución mexicana y se estableciera la paridad, promulgada finalmente el 31 de enero del 2014.

Esta reforma establece en el artículo 41 Constitucional que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal , libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**".

Pero ante la mayor participación de las mujeres también han surgido nuevos obstáculos para avanzar y participar en condiciones de igualdad, es el caso de la violencia política que se presenta cuando se impide a las mujeres ejercer o contender por un cargo público, la violencia política contra las mujeres constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión, fomenta la desigualdad y trasgrede sus derechos político electorales. Es decir, son un obstáculo para ejercer la ciudadanía plena.

Su identificación es reciente, se intensifica a partir de la mayor participación por eso el 13 de octubre del 2016, presentamos a esta Legislatura una Iniciativa con proyecto de decreto aprobada en sesión pública el 28 de noviembre de ese año, para incluir en la ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Baja California Sur, la violencia política como una de las formas de violencia, esto con el principal objetivo de que se visibilice un problema que representa un obstáculo para ejercer



los derechos político electorales de las mujeres y para avanzar hacia la igualdad sustantiva.

Señalamos entonces que la violencia política como una forma de discriminación, no solo se presenta en las contiendas electorales sino que se puede presentar al ejercer un cargo.

En 2015, durante la sexta conferencia de los estados que conforman la convención de Belem do Pará en Lima Perú, se emitió la declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres que en uno de sus párrafos señalaba:

"Que la mayor visibilidad de esta violencia y/o acoso político contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación política, que a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas"... "Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros";

El acceso al derecho a participar en igualdad de condiciones está sustentado en la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en su artículo cuarto, la Convención de los derechos Políticos de la mujer en sus artículos II y III y la Convención sobre todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW) en su artículo séptimo señalan:

"Las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones."

Este derecho está inscrito en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, que incluye votar y ser electas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de



la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso a las funciones públicas de su país.

Los estados tienen responsabilidad y deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la vida política y pública, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, todo ello en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Al respecto el artículo 5 de nuestra Constitución, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales, contenidos en su artículo 35.

Para abordar la incidencia de este tipo de violencia que se presentó en el proceso electoral 2014/2015 fue elaborado el "Protocolo para atender la violencia Política Contra las Mujeres", en el que participaron el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral INE, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVINTRA).

Así, la inclusión de este tipo de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Baja California Sur, se propuso y se aprobó acorde a la definición del protocolo señalado para que nuestra legislación esté en armonía con los instrumentos jurídicos creados:

“Artículo 11 Bis.- Violencia Política.- La violencia Política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo



público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

Artículo 11 Ter.- La violencia Política contra las mujeres puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política, incluye el ámbito público y el privado y puede efectuarse a través de cualquier medio de información como periódicos, radio o televisión y en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades: penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales, que genera."

Consideramos que el combate a todas las formas de violencia en general y en este caso de género requiere políticas públicas que impliquen actividades y programas permanentes que involucren a los tres niveles de gobierno y a la sociedad en general debido a los múltiples factores presentes en esta problemática.

En ese contexto la inclusión de la violencia política como una forma de violencia que atenta contra los derechos político electorales de las mujeres, fue un primer paso para la visibilización de esas prácticas discriminatorias, pero podemos avanzar aún más si establecemos mecanismos para sancionarla y contribuir a eliminar obstáculos para ejercer estos derechos, una de las condiciones para avanzar hacia la igualdad sustantiva.

Las sanciones podrían ser objeto de una ley de delitos electorales pero las entidades no las tenemos porque existe una ley federal que regula este tipo de delitos, sin embargo, el artículo 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos nos faculta para incluir estas sanciones en nuestros instrumentos jurídicos.

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán



conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ... n) ...

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Cabe señalar que en marzo de este año, en el senado de la república fue aprobado un dictamen para prevenir, atender y sancionar la violencia política con reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en Materia de Delitos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación, enviado a la Cámara de Diputados donde aún está pendiente su discusión y en su caso su aprobación, este dictamen incluye una definición más precisa para favorecer su identificación y aplicación de la ley.

Y define la violencia política como: "la acción u omisión que, en el ámbito político o público, limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, así como su acceso al pleno ejercicio de su cargo o función del poder público"

Con sustento en lo anteriormente expuesto proponemos a esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 205 BIS Y 205 TER AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SÉPTIMO REFERENTE A DELITOS COMETIDOS ENTRE INTEGRANTES DE LA FAMILIA Y DELITOS POR DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS DEL



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 205 BIS Y 205 TER AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 205 BIS.- Violencia Política. Se impondrán de tres a seis años de prisión a quien incurra en la acción u omisión que, en el ámbito político o público, limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, así como su acceso al pleno ejercicio de su cargo o función del poder público.

Artículo 205 TER.- Agravantes. Al servidor público que, incurra en alguna de las causas señaladas impidiendo a una mujer ejercer sus derechos políticos a los que se refiere el artículo anterior, se le aumentará la pena, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones "José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 16 días del mes de octubre del 2017.

ATENTAMENTE

DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA